DICTAMEN N|° 246
REFERENCIA: A..S. N° E - 2-2018- 69 E
DURGALA JOSE Presidente de Cooperativa Agropecuaria Castelli Ltda. s/ Recurso de Queja Por Apelación denegada c / R.I. N° 369/2018 A.T.P.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDIMACION

Se requiere la intervención de esta instancia con motivo del Recurso de Queja (fs.1 / 3vta.) promovido por el Sr. DURGALA JOSE en su carácter de Presidente de la COOPERATIVA AGROPECUARIA CASTELLI LIMITADA CUIT N° 30-50200399-9 con domicilio en calle 2 de Febrero N° 385 de la localidad de Juan José Castelli, Provincia del Chaco, por denegación del Recurso de Apelación contra la Resolución Interna N° 369 / 2018 de la Administración Tributaria Provincial (fs.29/ 39 Expte. antecedentes agregada por cuerda).

Analizadas las constancias formales del cuestionamiento recursivo surge, que el mismo fue deducido contra la R.I. N° 369 / 2018 A.T.P. que en lo pertinente resolvió:*"No hacer lugar por extemporáneo el recurso interpuesto por el Sr. José Durgala en el carácter de Presidente de la firma Cooperativa Agropecuaria Castelli Limitada CUIT N° 30- 50200399-9 con domicilio en 2 de Febrero N| 385 de Juan José Castelli (C.P. 3705) Provincia del Chaco conforme lo expuesto en los considerandos... Ratificar la R.I.0031 / 18 e intimar a la firma Coop. Agropecuaria Castelli Ltda. CUIT N° 30-50200399-9 para que en el término de quince (15) días ingrese la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 828.520,47.-) más los recargos y accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago... ".*

En concordancia con lo expuesto la R.I. 0031 / 2018 (fs. 17 Expte. antecedentes) resolvió: *" Sancionar al contribuyente Cooperativa Agropecuaria Castelli Limitada CUIT N° 30-50200399-9 con domicilio en calle 2 de Febrero N° 365 de la Localidad de Juan José Castelli (C.P. 3705) Provincia del Chaco con MULTA DE PESOS OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 828.520,47.-) por aplicación del art. 2° inc. a) y c);art.5 inc. b),c) y d) R.G.N° 1660 / 10. Intimar a la firma para que dentro de los diez (10) días de notificada la presente ingrese el importe de la multa bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía del juicio de apremio... ".*

Que la R.I. N° 0031 / 18 (fs. 16 / 17 expte. Antecedentes agregado) expone en sus considerandos entre otros: *"Que por Acta N° 002157 de fecha 16 de Diciembre de 2016 se notifica al Sr. José Durgala D.N.I. N° 7.535.218 quien invoca el carácter de presidente de la firma respecto a que en virtud al procedimiento iniciado por Orden de Intervención 4611/ 8 de fecha 01 / 09/ 2016 se han constatado las infracciones a los DEBERES MATERIALES previstos en la Resolución General N° 1660/ 10 en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 666 –K por ajustes de base imponible por omisión de imputación de Impuestos Internos a los combustibles en los períodos 08 y 09 2011 y 2012 y por omisión de base imponible ante la falta de presentación de las declaraciones Juradas de los períodos 12 / 2013 a 03 / 2016.Además por falta de pago de las Declaraciones Juradas del Fondo para Salud Pública de los períodos 01/ 2011 a 03 / 2016 y de las Declaraciones Juradas de Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% como agente de retención de los períodos 03 a 08; 10 a 12/ 2011; 03 a 05 y 07 2012,situación que dio lugar a la instrucción del respectivo sumario administrativo.*

Que acorde las constancias obrantes en la causa el recurrente no ha arrimado ni acreditado elementos probatorios o de suficiente convicción que sean atendibles eximentes o atenuantes de la responsabilidad impositiva que se le atribuye, ni ha dado cumplimiento a regularizar su situación, por lo que corresponde

COPIA DIGITAL

encuadrar y tipificar s su accionar en el art. 2° de la Resolución General N° 1660 / 10 que establece: *"a) El que omitiere el pago total o parcial a su vencimiento de los gravámenes establecidos en el Código Tributario Provincial será pasible de: a) Multa del 10% del impuesto dejado de abonar más los recargos que le correspondieran al momento de su determinación..."; c) Si el contribuyente fuere agente de retención o percepción le corresponderá una multa del 30% del impuesto dejado de abonar incluido el recargo correspondiente y del 40 % si fuera reincidente más el recargo citado..."; " art. 5° inc.b. c) y d) establece: Constituirá infracción fiscal salvo prueba en contrario cualquiera de las siguiente o análogas circunstancias originadas con motivo de una fiscalización correspondiendo la aplicación de las sanciones siguientes: b) Declaración Jurada o Información que contenga datos falsos se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido de declarar en forma correcta. c)Aplicación incorrecta de los preceptos legales y reglamentarios vigentes a los fines de la determinación del impuesto correspondiente, se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido, d) Manifiesta discordancia entre el original y las copias de la factura o documento equivalente, asimismo en caso de detectarse doble facturación o la existencia de registros contables paralelos o cualquier otra maniobra contable que implique evasión impositiva, se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido"*

Que a raíz de ello se practicaron los ajustes pertinentes que dan como resultado diferencias a favor de la Administración Tributaria, en los períodos 01 a 04, 08 a 12 / 2011; 01 a 05 7 07 a 12 / 2012; 01 / 2013 a 03 / 2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 666-k (antes Ley 3565). Además se determinó saldo a favor de la Administración Tributaria Provincial por la falta de pago de las DD . JJ períodos 01/ 2011 a 03 / 2016 del Fondo para Salud Pública y de las DD . JJ como agente de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% en los períodos 03 a 08 y 10 a 12 / 2011; 03 a 05 07 / 2012. Como consecuencia del no ingreso de los tributos corresponden las sanciones previstas en los arts. 33, 34 y 36 del Código Tributario Provincial Ley 83-F (antes Decreto –Ley N|° 2444 / 62) Y Resolución General N° 1660 / 10 quedando conformada lavase represiva que a la fecha del Acta labrada llega a la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 399.677, 93.-).

Que la Administración Tributaria Provincial ha informado –acorde al procedimiento aplicable- al recurrente de la situación impositiva de la firma mediante la R.I. N° 0031 / 2018 acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y legitimidad, contra la cual el mismo pudo ejercitar su derecho defensa en los términos de ley. Asimismo y en este orden cabe señalar, que los Principios del Derecho Tributario de Razonabilidad y no confiscatoriedad, alude al límite constitucional de la recaudación impositiva que no tiene nada que ver con el caso de marras, que refiere a la imposición de multa a título de sanción por las omisiones previstas en el Código Tributario Provincial y la Resolución General N° 1660 / 10, lo cual se reitera, es independiente del impuesto omitido y no ingresado, en tanto que la multa aplicada tiene carácter de sanción impuesta por el Fisco, para reprimir la lesión a un bien jurídicamente tutelado por la ley tributaria vigente.

Cabe señalar que el art. 56 del Código Tributario Provincial establece: "*Interpuesta la Queja ... la Cámara Fiscal ... dictará resolución sobre la admisibilidad o no del recurso dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones notificando a las partes... Si la Cámara confirmara la resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía ante el Superior de Justicia, Si la revocara acordando la apelación interpuesta, conferirá traslado a la Dirección(A.T.P.)a los efectos de la contestación a los fundamentos del recurrente dentro de los quince(15) días...*".

Que la Asesoría General de Gobierno mantiene unánime y pacífico criterio al determinar en continuos dictámenes: *"La presentación efectuada resulta improcedente en razón de que el Recurso de Queja procede solo contra un acto denegatorio expreso de la autoridad administrativa en cuanto a la concesión de los Recursos Jerárquicos y de Nulidad..." (art. 55 C.T.P. concordante con el art.107 C.A.P.) Autos: Expte. N° 100-0493-96-ROSSO Alcides Ramón s / Recurso de Queja-Dictamen N° 284/96 A.G.G.*

COPIA DIGITAL

"Que analizados los antecedentes agregados a la causa cabe señalar ,que la presentación efectuada por el recurrente resulta formalmente inadmisible, en razón de que el recurso de Queja procede solo contra un acto denegatorio expreso de la autoridad administrativa en cuanto a la concesión de los Recursos Jerárquicos y de Nulidad tal como lo dispone la ley..." (art. 55 C.T.P. concordante con el art. 107 C.P.A.) Autos: Expte .N° 900-0011-92-ALEGRE Ceferino s / Recurso de Queja-Dictamen N° 460/ 97 A.G.G.

"Que analizados los extremos que hacen a la admisibilidad formal del reclamo se advierte, que el Recurso de Queja interpuesto contra la resolución ministerial resulta improcedente, toda vez que la vía recursiva intentada se admite cuando el Recurso Jerárquico no es considerado por la autoridad superior, supuesto que no se da en el caso que nos ocupa, pues los Recursos de Reconsideración con jerárquico en subsidio impetrados, fueron correctamente denegados..." Autos: Expte. N° 010-071196 VON SIEBENTHAL Juan Anastasio s / Recurso de Queja – Dictamen N° 250 / 97 A.G.G.

Cabe destacar que el ordenamiento jurídico debe dotar de herramientas al particular interesado (contribuyente) para que solicite ante el órgano correspondiente de la Administración la corrección de los defectos del trámite y el cumplimiento de los plazos dentro del procedimiento administrativo (tributario). Es asi que tomando como antecedente inmediato el art. 71 del R.N.P.A. (Reglamento Nacional de Procedimiento Administrativo) dispone: *"Podrá ocurrirse en Queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurrieren durante el procedimiento..."* sin duda trátase de una de las tantas aplicaciones de los Principios de Celeridad, Economía , Sencillez y Eficacia de los trámites, o mejor dicho un instrumento en manos del administrado interesado para que dichos principios se cumplan y representa una manifestación del poder jerárquico, dado que será el superior el encargado de revisar en ese sentido el modo de actuación y el tiempo de tramitación del expediente por el inferior. La finalidad de la Queja es lograr la modificación de una conducta administrativa no de un acto, por aquella solo puede referirse al control por el órgano superior de los desaciertos en la conducta procesal de los órganos o agentes.

Que en el Procedimiento Administrativo (incluido el tributario) el plazo o término alude esencialmente al lapso en el cual deben cumplirse las distintas etapas o fases del procedimiento, incluyendo dentro de ese concepto el plazo para impugnar en sede administrativa los diversos actos a través de los recursos que instituye el derecho objetivo. La Ley de Procedimiento Administrativo (concordante con el Código Tributario) estatuye el Principio de Obligatoriedad de los plazos respecto de los administrados y la Administración. La obligatoriedad significa el deber de cumplir los plazos del procedimiento e implica la consiguiente facultad para exigir su cumplimiento en sede administrativa. (CASSAGNA Juan Carlos – Derecho Administrativo – T II – p.p. 339 / 342).

En consecuencia, esta instancia entiende que la Resolución Interna recurrida es un acto administrativo absolutamente regular en cuanto fue dictado por autoridad u organismo competente en ejercicio de facultades regladas, no se halla atacado por elemento viciado alguno que lo pueda afectar de nulidad, de tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, regular, tiene plena eficacia y ejecutoriedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar por manifiestamente inadmisible e improcedente el Recurso de Queja por Apelación denegada, interpuesto por el Sr. DURGALA JOSE en nombre de la COOPERATIVA AGROPECUARIA CASTELLI LIMITADA CUIT N° 30-50200399-9 contra la R.I. N° 360 / 2018 A,T.P..-

Atentamente.-

Dr. JOSE ANTONIO GREGORESKI
Abogado Asesor
Asesoría Gral Gobierno

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

16 ABR 2019

COPIA DIGITAL